Ferreiro González, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1978 y 16 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Darío Ferreiro González, representado por el Procurador señor Estévez Fernández-Novoa, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho y dieciseis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la runción, desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certifica-ción al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 reguiadora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a. VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

32076

ORDEN 111/01905/1982, de 21 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administra-tivo interpuesto por don Zenón Plaza Gonzalo, Sar-gento de Infantería, Caballero Mutilado Perma-

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo se-guido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audienguido en unica instancia ante la Sección l'ercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Zenón Plaza Gonzalo, Sargento de Infanteria, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de septiembre y 4 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Zenón Plaza Gonzalo, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministe-rio de Defensa de quince de septiembre y cuatro de diciembre rio de Defensa de quince de septiembre y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia la propunciamos mandamentos

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Exemos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

32077

ORDEN 111/01906/1982, de 21 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Rodríguez Fernández, Sargento de Infanteria, Caballero Mutilado

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo se-Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Félix Rodríguez Fernández, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de agosto y 14 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Rodríguez Fernández, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de nueve de agosto y catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociento, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Admistración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así nor esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos mandamos

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos v firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

# MINISTERIO DE HACIENDA

32078

ORDEN de 24 de noviembre de 1982 sobre distribución de la plantilia del Cuerpo de Abogados del Estado.

Ilmo. Sr.: La distribución de la plantilla actual del Cuerpo de Abogados del Estado fue efectuada por la Orden ministerial

de Abogados del Estado fue efectuada por la Orden ministerial de 14 de abril de 1978.

La entrada en vigor de la Constitución y su posterior desarrollo por las distintas Leyes orgánicas ha significado una profunda modificación en los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado; así cabe citar los contenidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 2 de octubre, del Tribunal Constitucional; en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y los resultantes de la aprobación, conforme al texto Constitucional, de los Estatutos de las Comunidades Autóriomas.

De otra parte, y en cuanto se refiere a la Administración Central, debe resaltarse el extraordinario incremento de los asuntos contenciosos y consultivos producido en estos últimos años. En la Administración Periférica tanto las normas contenida: en el nuevo texto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales aprobado por Ley 32/1980, de 21 de junio, y en su Reglamento, como la implantación del régimen de autoliquidación y la cesión a las Comunidades Autónomas del Impuesto de Succesiones previsto en la las Comunidades Autónomas del Impuesto de Sucesiones prevista en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y las modificaciones introducidas en la composición y Tribunales Económico-Administrativos, en virtud de lo ción y Tribunales Economico-Administrativos, en virtua de lo dispuest, en la Ley 39/1980, de 5 de julio, y disposiciones posteriores para su articulado y reglamentación, significan una alteración importante en los servicios encomendados a las Abogacía del Estado.

Todo ello obliga a reconsiderar la distribución de las plazas que integran la plantilla actual del Cuerpo de Abogados del Estado para que puedan ser suficientemente dotados los distintos servicios encomendados a dichos funcionarios tanto en la Administración Central como en la Periférica, dejando son la como del como en la como del como en la como en efecto la aprobada por Orden ministerial de 14 de abril de 1978.

De esta distribución se han excluido las dos plazas ya transferidas a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País reridas a las Comunidades Autonomas de Cataluna y del Pals Vasco, así como las catorce que se ha previsto sean transferidas en su día y en razón de una por cada una de las Comunidades de Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, La Rioja, Valencia y de las que se hallan en vías de constitución, Baleares, Castilla-León, Extremadura y Madrid.

En su virtud,

Este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130. 2, de la Ley de Pro-cedimiento Administrativo, y a propuesta de la Dirección Ge-neral de lo Contencioso del Estado, acuerda que la plantilla de 296 plazas del Cuerpo de Abogados del Estado que corresponden a los servicios de la Administración del Estado, tanto en la esfera Central como Periférica, quede distribuida conforme a las siguientes normas:

Primera.—Prestaran servicio en la Administración Central 152 Abogados del Estado, distribuidos en la siguiente forma:

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

Subdirección General de Régimen Interior: Un Subdirector

y dos Abogados del Estado.

Subdirección General de lo Contencioso: Un Subdirector y cinco Abogados del Estado.

Subdirección General de lo Consultivo: Un Subdirector y ocho Abogados del Estado.

Subdirección General de Régimen Jurídico Tributario: Un Subdirector y dos Abogados del Estado. Secretaría General: Tres Abogados del Estado.

Gabinete de Estudios: Dos Abogados del Estado.
Tribunal Constitucional: Siete Abogados del Estado.
Tribunal de Cuentas: Dos Abogados del Estado.
Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Juzgados Centrales, en ella integrados: Veintinueve Abogados del Estado.

### Servicios Jurídicos del Ministerio de Hacienda

Subsecretaría de Hacienda, Direcciones Generales, Servicios y Organismo de ella dependientes: Siete Abogados del Estado. Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público. Servicios y Organismos de ella dependientes: Ocho Abogados del Estado. Tribunal Económico-Administrativo Central: Diez Abogados

#### Asesoría Jurídica de los Departamentos Ministeriales

Asesoría Jurídica del Ministerio de la Presidencia, Organismo de él dependientes y del Ente Público Radiotelevisión Españolo: Cinco Abogados del Estado.

Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores y

Org. nismos de él dependientes: Cinco Abogados del Estado.
Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y Organismos
de él dependientes: Tres Abogados del Estado.
Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Organismos de él dependientes: Siete Abogados del

Estado. Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia y Organismos de él dependientes: Cuatro Abogados del Estado.
Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad So-

cial y Organismos de él dependientes: Cuatro Abogados del Estado.

Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía y Organismo: de él dependientes: Ocho Abogados del Estado.
Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Organismos de él dependientes: Siete Abogados

del Estado.

Asesorio Jurídica del Ministerio de Economía y Comercio y

Organismos de él dependientes: Cinco Abogados del Estado. Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Organismos de él dependientes: Seis Abogado, del Estado

Asesoría Jurídica del Ministerio de Sanidad y Consumo y Organismos de él dependientes: Tres Abogados del Estado.
Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Organismos de él dependientes: Tres Abogados del Estado.
Asesoría Jurídica del Ministerio de Administración Territorial y Organismos de él dependientes: Tres Abogados del Estado.

Estado. Segunda.-Prestarán servicio en la Administración Periféri-

ca, sus Tribunales y Juzgados 144 Abogados del Estado, que serán distribuidos en la forma siguiente:

Uno en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco, La Rioja, Valencia y en la Comunidad Foral de Navarra, y, una vez constituida la Comunidad Autónoma, en las de Baleares, Castilla-León. Extremadura y Madrid.

Uno en las provincias de Alava, Almería, Avila, Badajoz, Cantabria. Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadala-jara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Pa-

lencia, La Rioja, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora, y en las Delegaciones de Hacienda de Cartagena, Ceuta, Gijón, Jerez de la Frontera, Melilla y Vigo.

Dos er las provincias de Alicante, Caceres, Cadiz, Córdoba, Guipúzcoa Jaén, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Salamance y Santa Cruz de Jenerife.

Tres en las provincias de Albacete, Baleares. Burgos, Málaga, Valiadolid y Vizcaya.

Cuatro en las provincias de La Coruña y Granada. Cinco en las provincias de Sevilla y Zaragoza.

Seis en la provincia de Valencia. Diez en la provincia de Barcelona. Veinte en la provincia de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## 32079

ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se reconocen a las Entidades que se citan los bene-ficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada ante este Minismino. Sr.: Examinada la petición formulada ante este ministerio por la representación de las Empresas «S. A. Letona», «Granja Alarcó, S. A.», «Lácteas Levantinas, S. A.», «Nutrimax, S. A.», «Vutrimax, S. A.», «Vutrimax, S. A.», «Nutrimax, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de las otras cuatro sociedades citadas

Sociedades citadas,
Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley
76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, D Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Granja Alarcó, S. A.», «L'acteas Levantinas, Sociedad Anónima», «Nutrimax, S. A.», y «Unión Industrias Lácteas, S. A.», por (S. A. Letona», mediante leabsorción de las cuatro primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación y fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de las Entidades observibles por la absorbante.

absorbidas por la absorbente.

2) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque del

patrimonio de las Sociedades absorbidas a la absorbente, «Sociedad Anónima Letona».

3) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que

a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se concede una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de la incorporación de los patrimonios de fusión de las Sociedades absorbidas en la absorbente y el valor por el que aparezcan contabilizadas las participaciones financieras de aquéllas en ésta y que ascienden al importe de 165.023.760 pesetas, de las que 6.583.106 pesetas corresponden a la participación en «Granja Alarcó, S. A.», 14.947.607 pesetas a la participación en «Nutrimax, S. A.», 105.828.699 pesetas a la participación de «Lácteas Levantinas, S. A.», y 37.664.348 pesetas a la participación en «Unión Industrias Lácteas, S. A.».

Tercero.—Se concede la bonificación del 99 por 100 de la

Tercero.—Se concede la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos afectados a la actividad desarrollada por Entidades que se fusionan, en el caso en que los municipios afectados asuman el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de todos los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio